



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210055000**

**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT408600**

**ACCIONANTE: WILQUIN ALEXANDER CAÑÓN.**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- DIRECCIÓN DE GESTION DE COBRO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 19 de abril de los corrientes presentó ante la entidad accionada derecho de petición en donde solicitó se “*declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 1100100000003130241 de fecha 08/08/2012 en Bogotá D.C con resolución No. 435380 de fecha 21/09/2012 (...) declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 11001000000008294452 de fecha 02/05/2015 en Bogotá D.C con resolución No. 229454 de fecha 18/06/2015, (...) declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 1100100000001011908 de fecha 29/07/2015 en Bogotá D.C con resolución No. 447747 de fecha 14/09/2015 (...) Orden de Comparendo No. 11001000000010540358 de fecha 12/06/2016 en Bogotá D.C con resolución No. 458022 de fecha 27/07/2016 (...) Orden de Comparendo No. 11001000000013399619 de fecha 01/03/2017 en Bogotá D.C con resolución No. 247716 de fecha 18/04/2017 (...) y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca*” como deudor esas sanciones.

Afirma que mediante resolución 33622 de 26 de mayo de 2021, se resolvió la petición frente a la prescripción “*pero de cuatro comparendos de los solicitados*”, sin que se hubiese pronunciado la accionada frente a la “*Orden de Comparendo No. 11001000000003130241 de fecha 08/08/2012 en Bogotá D.C con resolución No. 435380 de fecha 21/09/2012*”.

Destaca que, a la fecha tampoco se ha actualizado la información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, SIMIT, y RUNT.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la “SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ – DIRECCION DE GESTION DE COBRO, que proceda de inmediato a resolver de fondo y conforme a lo solicitado el derecho de petición de fecha 19 de ABRIL del 2021 con radicado SDM: 20216120667952, (...) ya que mediante resolución No. 33622 de 2021 que declaro (sic) la prescripción de dos sanciones, dejó sin respuesta una petición y que hasta el momento no han sido borradas de los sistemas de SIMIT u otros, afectándome en la venta de mi automóvil por aparecer con esa deuda ante la entidad de tránsito. 3. ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ – DIRECCION DE GESTION DE COBRO, el responder la otra petición presentada en el derecho de petición de fecha 19 de ABRIL del 2021 con radicado SDM: 20216120667952, referente a la Orden de Comparendo No. 1100100000003130241 (...) y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción, el cual a la fecha no se le ha dado respuesta, vulnerando así mi derecho fundamental al derecho de petición, al no responderse de fondo, clara y sucinto, todas las peticiones. 4. ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ – DIRECCION DE GESTION DE COBRO, borrar de las bases de datos de SIMIT, RUNT, movilidad Bogotá, u otras, las sanciones solicitadas por prescripción ya anteriormente mencionadas en el presente documento.”.

#### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 1° de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que la petición del accionante se resolvió de fondo, de forma clara y congruente, mediante el oficio SDM-DGC-20215403865581, enviada “a la dirección física Carrera 49b 169 51 Bloque 2 Apartamento 403 y electrónica: [iustateraabogados@gmail.com](mailto:iustateraabogados@gmail.com), la cual se notificó el día 28/05/2021”, tal como lo relaciona el demandante en los hechos del escrito de tutela.

Precisa que mediante comunicación electrónica se “solicitó al personal encargado la actualización del aplicativo SIMIT a nombre del señor WILQUIN ALEXANDER CAÑON identificado(a) con C.C. No. 79769034”.

#### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Precisa que, una vez revisado el estado de cuenta del promotor se advierten los siguientes comparendos: 11001000000023216965, 11001000000013399619, 25899000000012893514, 11001000000010540358, 11001000000010110908, 11001000000008294452, 11001000000003130241.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita se desvincula de la presente acción constitucional.

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

**4.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **2.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica el accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad vulnera tal garantía al no resolver de fondo su solicitud de fecha 19 de abril de 2021, pues dejó de pronunciarse respecto de la prescripción solicitada frente al comparendo 11001000000003130241.

Se encuentra acreditado que la promotora el **19 de abril de 2021** presentó a la accionada un derecho de petición en donde **una de sus solicitudes** era que se declarara *“OFICIOSAMENTE (...) la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 11001000000003130241 de fecha 08/08/2012 en Bogotá D.C con resolución No. 435380 de fecha 21/09/2012, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”*.

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que la petición presentada fue resuelta de fondo mediante *“oficio SDM-DGC-20215403865581, enviada a la dirección física Carrera 49b 169 51 Bloque 2 Apartamento 403 y electrónica: iustateraabogados@gmail.com, la cual se notificó el día 28/05/2021”*.

Para el Despacho, en la respuesta aludida **no se resuelve de fondo** la solicitud del promotor, pues en ella apenas se le indicó al demandante que se había proferido la *“resolución de prescripción No. 33622 de 25 de mayo de 2021”*; y escrutada la misma, allí nada se indicó frente a la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000003130241 de fecha 08/08/2012.

Ahora bien, en lo tocante a la actualización en las bases de datos a que alude el promotor en su escrito, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no había actualizado ante el Simit la información relacionada con la prescripción de los comparendos 11001000000008294452, 1100100000001011908, realizada por el despacho la consulta en la página web de la entidad convocada y del Simit, se advierte que ya aparece actualizada la información, por lo que en la hora actual, tal hecho ya cesó, por manera que no hay lugar a emitir orden alguna al respecto.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda **al numeral 1° de la petición del accionante de fecha 19 de abril de 2021**.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **WILQUIN ALEXANDER CAÑON**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda **al numeral 1° de la petición del accionante de fecha 19 de abril de 2021.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14913c41c12db58b136860963f6361a55f02757b20a2baa1b3b05b0318**  
**41d6f5**

Documento generado en 15/07/2021 12:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**